



Espita
Ayuntamiento 2021 - 2024
Servir y transformar

GACETA MUNICIPAL

Año: XI Número: 23

Espita, Yucatán, México 25 de Enero de 2023

Reglamento municipal en materia de salud
del municipio de Espita, Yucatán



ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE ESPITA
Registro estatal de publicaciones oficiales. CJ-DOGEY-GM-062
Director General: Lic. Carlos Alonso Zapata Sosa

Servir y transformar



CONTENIDO

CABILDO 2021-2024

Reglamento municipal
en materia de salud del
municipio de Espita,
Yucatán

3

Mtra. Martha Eugenia Mena Alcocer
Presidenta Municipal

Prof. José Manuel Rivero Bates
Síndico Municipal, Patrimonio y
Hacienda

C. Karina Adelemy Cupul Xuluc
Secretaría Municipal

C. Pedro Tomas Chimal Kuk
Regidor de Educación, Arte, Cultura
y Deporte

C. María Celaida Pech Pool
Regidora de Servicios Públicos

C. José Justino Oy Cocom
Regidor de Economía, Turismo,
Servicio Militar e Igualdad de
Genero

C. Bernarda Marlene Yam Canche
Regidora de Ecología

C. José Antonio Petul Pat
Regidor de Protección Civil

C. María Luisa Pool Cauch
Regidora de Desarrollo Rural

C. Wilberth Moises Moo Kuk
Regidor de Comisarias



Maestra Martha Eugenia Mena Alcocer, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Espita, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALUD

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES NORMATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general en el municipio de Espita Yucatán, de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción y protección de la salud municipal conforme a la Ley General de salud y la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2º. - El Municipio tiene competencia a través de las Direcciones operativas para:

I. Ejercer el control sanitario de:

- a) Mercados y centros de abasto;
- b) Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto las reservadas en términos de la Ley de Salud del Estado;
- c) Cementerios;
- d) Aseo urbano;
- e) Rastros;
- f) Agua potable;
- g) Establos, granjas y establecimientos similares;
- h) Centros de reunión y espectáculos;
- i) Baños públicos y balnearios;
- j) Establecimientos dedicados a la prestación de servicios estéticos como peluquerías, salones de belleza y otros similares;
- k) Lavanderías y otros similares;
- l) Hoteles y casas de huéspedes;
- m) Procesamiento de alimentos en establecimientos fijos, semi fijos o ambulantes;



- n) Gasolineras;
- o) Transporte municipal
- p) Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del estado.

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, este reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3º. - Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Espita, Yucatán.
- II. Direcciones Operativas: Dirección de Salud, así como las demás Direcciones que designe el Presidente(a) municipal
- III. Constancia de aviso de funcionamiento: documento oficial de carácter estatal o municipal donde incluyen datos de apertura, modificación o baja de establecimientos.
- IV. Secretaría: La Secretaría de salud- Servicios de Salud de Yucatán.
- V. Ley: La Ley de Salud del Estado de Yucatán.
- VI. Servicios de Salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y de la colectividad.
- VII. Vigilancia Sanitaria: Verificación del cumplimiento de las leyes y normas sanitarias, en la práctica de los establecimientos y sujetos.
- VIII. Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual una actividad; los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este Reglamento.
- IX. Establecimiento Fijo: Establecimiento que cuenta con un local de construcción permanente e inamovible.
- X. Establecimiento semifijo: Establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión y que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicio.
- XI. Ambulante: La persona que realiza la actividad comercial o de servicio deambulando en la vía pública del Municipio.
- XII. Registro de Control Sanitario: Documento que tiene por objeto el de identificar y ubicar a aquellas personas y establecimientos considerados en el presente Reglamento, para efecto de aplicar por la Autoridad Sanitaria Municipal su correspondiente fomento, control y verificación sanitaria.



ARTÍCULO 4º. - Para efectos del Presente Reglamento, se consideran autoridades sanitarias municipales:

- I. El Cabildo;
- II. A la persona quien sea titular de la Presidencia Municipal;
- III. A la persona quien sea titular de la Dirección de Salud Municipal;
- IV. A la persona quien sea titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. A la persona quien sea titular del administrador del Rastro Municipal o departamento similar, y
- VI. A los demás servidores o funcionarios públicos que se indique en el presente ordenamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5º. - La autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales, Municipales, de la jurisdicción sanitaria que corresponda, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la Constitución del consejo municipal de salud, las acciones que deban realizar.

ARTÍCULO 6º.- Es competencia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal asumir las atribuciones en los términos de la Ley, los reglamentos vigentes en la materia, de los convenios que suscriban con la Secretaría; ejercer la inspección, control y vigilancia sanitaria de los establecimientos y sujetos que menciona este reglamento; de igual forma es competente para conocer y el despacho de las siguientes funciones:

- I. Mejorar la salud de la población proporcionando servicios con calidad, equidad y humanismo, que atiendan a los problemas sanitarios del municipio y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Coordinar el funcionamiento de los servicios de salud.
- III. Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para implementar más y mejores programas de servicios de salud.
- IV. Formular, revisar y ejecutar el Programa Municipal que en esta materia se elabore y evaluar sus resultados.
- V. Llevar a cabo inspecciones y vigilar que se cumplan los objetivos y fines que se establecen en la Ley General de Salud, su reglamento, la Ley y el presente reglamento.
- VI. Planear, organizar, controlar y supervisar los establecimientos médicos que se establezcan en el municipio, para fomentar y asegurar la recuperación de la salud en la población que se atienda;
- VII. Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el municipio, coordinándose con la jurisdicción sanitaria que corresponda, así



- como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- VIII. Coordinar con las autoridades competentes las campañas para prevenir y atacar la drogadicción, el alcoholismo, tabaquismo y otros hábitos que proponga el consejo municipal.
- IX. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente.
- X. Las demás que dispongan los ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 7º.- El Municipio contará con un Consejo Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Municipal de Salud se integrará por:

- I. La persona quien sea titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona que sea titular de la Unidad de Jurisdicción Sanitaria, de la Secretaría, a la que corresponda el municipio, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona que sea titular de la Dirección de salud municipal, quien fungirá como coordinador operativo;
- IV. La persona que sea Regidor de salud, quien fungirá como secretario de actas y acuerdos;
- V. Los titulares de las dependencias municipales relacionados con la salud;

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos, como podrán ser las instituciones académicas, de investigación, de servicios, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones ganaderas y asociaciones ciudadanas relacionadas con la salud dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 10º.- El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones las siguientes:

- I. Proponer a la persona quien sea titular de la Presidencia Municipal y en su caso, al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Espita, el desarrollo de programas especiales en materia de salud;
- II. Integrar a los ciudadanos, personas integrantes de las asociaciones de padres de familia, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la



salud, en torno planeación, desarrollo y evaluación de los programas y/o servicios de salud.

III. Realizar los estudios y gestiones que estimen pendientes en materia de salud, salubridad e higiene, que beneficien al municipio;

IV. Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante los distintos órganos;

V. Promover y apoyar los programas y campañas que se implementen, tendientes a las buenas prácticas de higiene en las comisarías, a la prevención y combate de enfermedades epidémicas y endémicas, a la prevención, control y erradicación, en su caso, del alcoholismo y la drogadicción en el municipio;

VI. Vigilar que las dependencias municipales promuevan el saneamiento de lotes baldíos, de los edificios e instalaciones municipales como mercados, centros deportivos, plazas y similares, así como de las calles y espacios públicos destinados al paso de vehículos y transeúntes a fin de preservar de manera adecuada las condiciones sanitarias e higiénicas de dichos espacios;

VII. Proponer conjuntamente con las comisiones pertinentes acciones para reducir la contaminación ambiental, y que a su vez tiendan a la salubridad general, a la preservación del equilibrio ecológico, a lo concerniente al alineamiento de fosas, la plantación de árboles y vegetación, características de las criptas y mausoleos, desagüe pluvial y demás servicios públicos;

VIII. Proponer un programa permanente de prevención y protección específica contra el tabaquismo, el alcoholismo y las adicciones, así como mantener una vigilancia estrecha en aquellos establecimientos que ofrecen servicios de venta de comidas, bares, billares, centros recreativos, entre otros, con la finalidad de que se respeten y apliquen las medidas sanitarias encaminadas a la protección de los menores;

IX. Desarrollar programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los distintos actores que manejen o procesen alimentos ya sea en establecimientos fijos, semifijos y ambulantes, así como por sus consumidores;

X. Admitir y canalizar ante las instancias competentes cualquier queja ciudadana y darle el seguimiento que corresponda, hasta su conclusión, y

XI. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 11º.- El Consejo Municipal de Salud se reunirá una vez cada seis meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del coordinador operativo, con cuando menos tres días de anticipación para las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias.



ARTÍCULO 12º.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente(a) tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.

CAPÍTULO III CERCO SANITARIO EN MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO.

ARTÍCULO 13º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por mercados y centros de abastos, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

ARTÍCULO 14º.- Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Estar debidamente iluminados y ventilados.
- II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar estancamiento de las aguas;
- III. Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;
- IV. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y los usuarios;
- V. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones de local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
- VI. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
- VII. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas.
- VIII. Deberán contar con extintores y botiquín personal de primeros auxilios en caso de emergencia; y
- IX. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 15º.- Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:



- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día,
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.
- III. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- IV. Contar con tarjeta sanitaria.

ARTÍCULO 16º.- Para la construcción o reconstrucción de los mercados y centros de abasto se necesita autorización escrita del Ayuntamiento como autoridad sanitaria municipal. A la solicitud correspondiente se acompañarán los proyectos y planos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de las construcciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17º.- El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

ARTÍCULO 18º.- Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con constancia de aviso de funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 19º. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o a cualquier otro uso con acceso al público en general, excepto los establecimientos de salud. En lo necesario se aplicará el Reglamento de construcciones del municipio de Espita.

ARTÍCULO 20º.- Cuando se trate de construir, reconstruir o modificar total o parcialmente espacios destinados al alojamiento o servicios públicos, el interesado deberá solicitar autorización por escrito a la autoridad sanitaria municipal acompañando un proyecto general de la obra. Dicho proyecto incluirá una memoria descriptiva con las especificaciones y cálculos justificativos que los instructivos señalen.

ARTÍCULO 21º.- El proyecto a que se alude el artículo anterior constará de un juego de planos de la construcción, el que se presentará por quintuplicado, conteniendo:

- I. Las norma técnicas del proyecto arquitectónico, indicando su localización, orientación, fuente de abastecimiento de agua y red de drenaje, fosa séptica y pozo de absorción o bien letrina sanitaria.
- II. Corte sanitario que indique en detalle la red de alimentación y distribución de agua, instalaciones sanitarias, altura de la planta o plantas, tubos y ventilación, tanques de almacenamiento de agua y lavaderos; y



III. Datos hidráulicos y sanitarios que incluyan diámetro de las tuberías, secciones y pendientes de albañales, capacidad de tanques de almacenamiento de agua, conexión a la red de drenaje o, en su caso, capacidad de la fosa séptica.

ARTÍCULO 22º.- Una vez terminada la construcción, reconstrucción o modificación, se dará aviso a la autoridad sanitaria municipal para que proceda a su inspección, de acuerdo con el proyecto aprobado.

ARTÍCULO 23º.- En coordinación con la Dirección de Protección Civil, se podrá verificar que todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardeados en su perímetro, limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar se constituyan en áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salubridad.

ARTÍCULO 24º.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse que, en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que pueden constituirse como un riesgo para la salud.

ARTÍCULO 25º.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituyan focos de proliferación de fauna nociva, aún en casas o edificios que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

ARTÍCULO 26º.- Todo retrete deberá tener un tubo para el desprendimiento de gases que, lo mismo que toda chimenea o tuco que llene análogo cometido, nunca desembocará en las fachadas ni en los patios interiores.

ARTÍCULO 27º.- Sólo cuando no haya en la población red de distribución de agua potable, podrá permitirse el uso de aguas de otra procedencia; en este caso la autoridad Sanitaria Municipal se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Cenotes, Aguadas, Pozos y Grutas para que sea apta para su uso y consumo humano.

CAPÍTULO V DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 28º.- Para los efectos de este reglamento se considera como cementerio el lugar destinado ya sea público o concesionado a la inhumación y exhumación de cadáveres humanos. En lo concerniente se aplicará lo dispuesto por el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Espita, Yucatán.



ARTÍCULO 29º.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación antitetánica actualizada, cumpliendo con la aplicación del refuerzo de la vacuna cada 5 años.

ARTÍCULO 30º.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser hecha con material de construcción, o quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 metros de tierra.

ARTÍCULO 31º.- Para el establecimiento de un cementerio deberá presentarse plano de construcción donde se señale:

- I. Croquis de localización;
- II. Contar con andadores delimitados;
- III. Ubicación de tomas de agua;
- IV. Servicios generales básicos inherentes a los cementerios;
- V. Bardado del lugar y vigilancia adecuada, y
- VI. Las demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal o el Reglamento de Cementerios del Municipio.

ARTÍCULO 32º.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

ARTÍCULO 33º.- Los cementerios deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 200 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

CAPÍTULO VI DEL ASEO URBANO

ARTÍCULO 34º.- Corresponde al municipio en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante las rutas autorizadas, procurando contar con un sistema eficiente de transporte de la basura;
- II. Asear diariamente la vía pública, con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares;
- III. Podar de manera constante césped y arbustos instalados en jardines, plazas y mercados;
- IV. Dotar de recipientes de recolección de basura en lugares estratégicos al borde de las vías públicas o lugares de concentración masiva de personas; y
- V. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.



ARTÍCULO 35º.- Los habitantes y visitantes del municipio, tienen en materia de limpieza las obligaciones siguientes:

- I. Depositar los desechos orgánicos que se generen en los domicilios, centros comerciales, laborales o de servicio en los lugares, horarios y depósitos de basura que se fijen para tal fin; y
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios.

ARTÍCULO 36º.- Queda prohibido a todo habitante, vecindado o visitante del municipio:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, jardines, plazas públicas o calles y caminos rurales;
- II. Quemar o incinerar cualquier tipo de residuos sólidos; y
- III. Arrojar, permitir u ordenar sustancias químicas, tóxicas, inflamables o peligrosas en drenajes, alcantarillados, vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 37º.- Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. No se permitirá la disposición final de la basura fuera de los sitios designados por la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 38º.- La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán darle el tratamiento de manejo especial de residuos peligrosos, según legislación aplicable.

CAPÍTULO VII CERCO SANITARIO EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 39º.- Para efectos de este reglamento, se entiende por rastro, el establecimiento dedicado al sacrificio, en condiciones sanitarias y humanitarias, de los animales que se destinan al consumo humano. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará el Reglamento del Servicio Público de Rastro del Municipio de Espita.

ARTÍCULO 40º.- El funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal quedará a cargo de la autoridad municipal, sujetándose para su ejercicio a lo dispuesto por el Reglamento del Rastro Municipal. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la supervisión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 41º.- Los rastros municipales o los lugares que sean autorizados para realizar sacrificios de animales para consumo humano, deberán conservarse en condiciones



higiénicas y contar con medios apropiados para evitar un sufrimiento innecesario a los animales.

ARTÍCULO 42º.- Los rastros serán; deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II. Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III. Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- IV. Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- V. Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo con una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VI. Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;
- VII. Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio, con una cloración independiente de pastillas con una concentración de cloro 3.5%; y
- VIII. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 43º.- Después de la matanza de los animales, se lavarán las instalaciones diariamente con abundante agua y el uso de detergentes con productos alcalinos, el piso, las paredes, así como la desinfección de los utensilios.

ARTÍCULO 44º.- Los animales serán sometidos a inspección médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano. Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidos a inspección sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

ARTÍCULO 45º.- La carne que se expenda dentro del municipio deberá contar con sello de la autoridad Sanitaria Municipal, con el objeto de constatar su buen estado y calidad.

ARTÍCULO 46º.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad Sanitaria Municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

CAPÍTULO VIII



DEL AGUA POTABLE Y DISPENSADORES DE AGUA PURIFICADA

ARTÍCULO 47º.- Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 48º.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

ARTÍCULO 49º.- Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

ARTÍCULO 50º.- La autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas potabilizadoras; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población.

ARTÍCULO 51º.- En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua purificada.

El hielo que se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un distintivo que sirva para su identificación.

ARTÍCULO 52º.- Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

ARTÍCULO 53º.- En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia mínima de 15 Mts. de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 54º.- Los caños y desagües de las casas deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a lo que establezca la norma técnica correspondiente.



ARTÍCULO 55º.- En las instalaciones y equipos de los dispensadores de agua purificada con venta al público, ya sea con presencia de personal o con las máquinas automáticas; las estructuras, techos, pisos y paredes, así como sus uniones, deben ser o estar recubiertos de material lavable y que no absorba el agua, debiendo mantener el recubrimiento su integridad. Se debe disponer de un sistema eficaz de evacuación de efluentes el cual en todo momento debe mantenerse en buen estado.

ARTÍCULO 56º.- Los expedidores de agua purificada deberán contar con un registro, en el que se establezcan las fechas en las cuales se hayan efectuado las operaciones de mantenimiento de la cisterna, de las mangueras de llenado incluyendo las sustancias empleadas y sus concentraciones, debiendo estar a disposición del personal de verificación, de acuerdo a lo dispuesto por la NOM-160-SSA1-1995.

ARTÍCULO 57º.- Queda prohibido que los sumideros y desagües ya sean particulares, públicos o industriales estén conectados a pozos, cuevas, sascaberas o cualquier cuenca que pueda hacer inevitable la filtración de sus líquidos al manto freático del municipio.

CAPÍTULO IX CONDICIONES DE HIGIENE EN ESTABLOS, GRANJAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 58º.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios, establos y establecimientos similares, deberán estar ubicados considerando un radio no menor de 300 metros, respecto de las zonas urbanizadas. Aquellas que se encuentren a un radio menor o este sea rebasado por el desarrollo urbano, deben salir del mismo en un plazo que no exceda de los 60 días naturales a la fecha de la notificación, debiendo para esto vigilar lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 59º.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice las autoridades sanitarias municipales, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas limpias y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación, así como molestias a la comunidad.

ARTÍCULO 60º.- Los animales deberán de permanecer dentro de los corrales o áreas debidamente delimitadas y asignadas para su estancia, evitando su deambulación en terrenos ajenos. Se sancionará al propietario de los animales, que permite el paseo o tránsito por las zonas urbanizadas y vías de comunicación.

ARTÍCULO 61º.- El excremento o el agua producto del lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a cualquier tipo de cavidad natural o superficial en la cual pueda almacenar o filtrar sus lixiviados al manto freático de la zona, canales de agua o vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.



CAPÍTULO X PREVENCIÓN EN CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 62º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por centros de reunión, todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTÍCULO 63º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener capacidad y amplitud suficiente para su objeto;
- II. Poseer ventilación e iluminación adecuadas;
- III. Estar provistos de suficiente agua corriente;
- IV. Contar con extintores e instalaciones contra incendio en número suficiente, distribuidos en lugares estratégicos y con señalamientos colocados en lugares visibles;
- V. Tener pasillos, escaleras y puertas de salida de emergencia;
- VI. Estar contruidos teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar;
- VII. Contar con suficiente número de baños para hombres y mujeres provistos de agua potable;
- VIII. Tener instaladas las puertas de salida de manera que solamente se abran hacia fuera, sin impedimento alguno para ser usadas;
- IX. Ser desinfectados mensualmente y desinfectados cuando la autoridad sanitaria municipal que lo determine, por los métodos que la misma estime conveniente; y
- X. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 64º.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

ARTÍCULO 65º.- La autoridad Sanitaria Municipal deberá ordenar en todo tiempo la clausura o suspensión de servicios de los centros públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha sanción prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPÍTULO XI BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

ARTÍCULO 66º.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público.



ARTÍCULO 67º.- El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios, así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

ARTÍCULO 68º.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un excusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente. Deberá contar con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

ARTÍCULO 69º.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

- I. El nivel de cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un ph. de entre 7.2 a 7.6 y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;
- II. Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente; y
- III. El piso y paredes de las albercas deberán ser de color claro, de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPÍTULO XII PREVENCIÓN EN ESTÉTICAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES.

ARTÍCULO 70º.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como peluquerías y salones de belleza a aquellos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares, al público.

ARTÍCULO 71º.- Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales o artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal. El material de los pisos y lambrines será de fácil aseo.

ARTÍCULO 72º.- Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provisto de llave que sirva para extraerla.

ARTÍCULO 73º.- Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua potable, jabón y toallas desechables, para personal o la clientela.



ARTÍCULO 74º.- Los sillones para uso de la clientela deberán estar separados entre sí, de eje a eje por lo menos un metro y medio y serán de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel o material plástico.

ARTÍCULO 75º.- Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán todos los días después de uso remojando en solución con componente germicida.

ARTÍCULO 76º.- Por cada dos sillones habrá un recipiente con tapa para depositar las basuras; los desperdicios y el pelo cortado deberán recogerse del suelo, inmediatamente después de cada servicio.

ARTÍCULO 77º.- El personal deberá usar bata en condiciones higiénicas, durante las horas de trabajo.

ARTÍCULO 78º.- Los aparatos insufladores podrán ser de sistema de bomba, o provistos de bulbos y peras impulsoras; quedando prohibidos los aparatos accionados con la boca.

ARTÍCULO 79º.- Las brocas, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas u se esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 80º.- Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar la transmisión de enfermedades.

CAPÍTULO XIII CONDICIONES DE HIGIENE EN LAS LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

ARTÍCULO 81º.- Se consideran como lavanderías todos aquellos establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa o a alguna de estas actividades, independientemente del procedimiento utilizado.

ARTÍCULO 82º.- La autoridad sanitaria municipal autorizará el establecimiento y funcionamiento de una lavandería o tintorería cuando los locales que las alojen llenen las siguientes condiciones:

- I. Estar aislados de construcciones vecinas, comunicados directamente a la calle e independientes de toda pieza habitación;
- II. Contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia
- III. Tener capacidad, luz natural y ventilación suficiente;



- IV. No contar con presencia de animales, mascotas y fauna nociva al interior de los establecimientos.
- V. Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.;
- VI. Deberán estar abastecidos de suficiente cantidad de agua para las necesidades de los mismos, y
- VII. Tener un sistema para que las aguas sucias o residuales vayan por tubería y que descargarán directamente a una fosa séptica, previamente autorizada por la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 83º.- Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado de ropa, deberá contar por lo menos, con las siguientes áreas de:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Desinfección de la ropa por soluciones germicidas;
- III. Lavado, bien sea mecánico o a mano;
- IV. Secado de ropa;
- V. Planchado (en su caso);
- VI. Clasificación, empaquetamiento, almacenamiento y entrega de ropa limpia; y
- VII. Servicio sanitario de retretes, lavabos y baño destinado a los trabajadores.

ARTÍCULO 84º.- La autoridad sanitaria municipal podrá eximir de algunas de las áreas señaladas en el artículo anterior, cuando se cuente con el nivel mínimo de personas ocupadas en la categoría de micro lavanderías de acuerdo a la información del INEGI.

ARTÍCULO 85º.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo, desinfección y planchado a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

CAPÍTULO XIV CONTROL SANITARIO EN HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

ARTÍCULO 86º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por hoteles y casas de Huéspedes, cualquier edificación que se destine a dar albergue a toda aquella persona que paga por el servicio de alojamiento.



ARTÍCULO 87º.- El establecimiento deberá llevar un control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

ARTÍCULO 88º.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 89º.- Los edificios destinados para los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación artificiales.

ARTÍCULO 90º.- Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación.

ARTÍCULO 91º.- El establecimiento deberá poner agua potable a disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 92º.- La ropa de cama y toallas colocada para su utilización por el público, deberá estar seca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ésta ser remplazada en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

ARTÍCULO 93º.- Los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con salidas de emergencia, extintores y botiquín de primeros auxilios para caso de emergencia.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL SANITARIO A LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 94º.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semifijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

ARTÍCULO 95º.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y con los ambulantes, de conformidad con este Reglamento y normas aplicables.

ARTÍCULO 96º.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos o ambulantes, deberán contar además de la licencia de funcionamiento municipal, la tarjeta



de salud expedida por la jurisdicción sanitaria competente y mantener su registro actualizado en los archivos correspondientes.

ARTÍCULO 97º.- Mantener todos los alimentos, salsas y aderezos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente; en la cual las superficies donde manejen o procesen los alimentos deberán estar mínimo a 70 centímetros. por arriba del piso.

ARTÍCULO 98º.- Contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semifijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos 18litros.

ARTÍCULO 99º.- Las personas en contacto con el proceso de los alimentos, evitarán la contaminación de los productos con el dinero, directa o indirectamente al cobrar.

ARTÍCULO 100º.- Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto mediante gorra o cubre pelo, portar bata o delantal limpio y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpias y sin esmalte.

ARTÍCULO 101º.- Los platos, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable; solo podrán ser tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable.

ARTÍCULO 102º.- Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable y desinfectadas con solución de hipoclorito o algún derivado éstos.

ARTÍCULO 103º.- El medio que se utilice para el acarreo, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y contando con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

ARTÍCULO 104º.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

ARTÍCULO 105º.- Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua purificada para su elaboración.

ARTÍCULO 106º.- Queda estrictamente prohibida la utilización de hielo industrial en barra para enfriar bebidas que sean consumidas directamente, así como para elaborar granizados o productos hechos a base de hielo o mantener alimentos frescos en contacto



sobre la superficie de este hielo. Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

- I. Ser elaborado con agua purificada;
- II. Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo, y
- III. Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

ARTÍCULO 107º.- El hielo para la elaboración de granizados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

ARTÍCULO 108º.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniéndolo limpio durante su jornada; las áreas físicas donde se desempeñan deberán estar libre de presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos, tianguis o ferias, deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada; así como depositar su basura generada en la jornada en los contenedores autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 109º.- No podrán ser ubicados establecimientos semifijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terracería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

CAPÍTULO XVI DE LAS GASOLINERAS

ARTÍCULO 110º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 111º.- Las gasolineras deberán contar con servicios de retretes con papel sanitario para ambos sexos; además contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas desechables para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

ARTÍCULO 112º.- Las áreas de circulación y de acceso vehicular, isletas, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

CAPÍTULO XVII TRANSPORTE PÚBLICO



ARTÍCULO 113º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión. Deberán fijar en el interior de los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto que contenga tabaco o nicotina, así como un numero para presentar denuncias o quejas. en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición se deberá dar aviso a la policía municipal, para invitarlo a retirarse.

ARTÍCULO 114º.- Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 115º.- El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN

ARTÍCULO 116º.- Se considera autorización sanitaria, como el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTÍCULO 117º.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la autoridad sanitaria municipal, en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118º.- Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.



ARTÍCULO 119º.- Requieren de licencia sanitaria:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios;
- IV. Rastros;
- V. Agua potable o expendedores de agua purificada;
- VI. Limpieza pública y concesionarios de recoja de basura;
- VII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza estéticas y en general establecimientos de esta índole;
- VIII. Centros de reunión y espectáculos;
- IX. Lavanderías, tintorerías, planchadoras y similares;
- X. Baños públicos y balnearios;
- XI. Los hoteles y casas de huéspedes;
- XII. Gasolineras;
- XIII. Los establecimientos fijos, semi fijos o ambulantes, donde se procesen o elaboren bebidas y alimentos;
- XIV. Los demás que señale la Ley y disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 120º.- Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 121º.- Requieren de permiso sanitario y deberán exhibirlo en un lugar visible:

- I. El proyecto de obras de agua potable y alcantarillado;
- II. El embalsamiento de cadáveres, y
- III. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 122º.- La revocación de las autorizaciones a que se refiere este capítulo se ajustará a lo señalado por la sección segunda del Capítulo I de la Ley de Salud del estado de Yucatán.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 123º.- Los establecimientos fijos o semifijos, comerciales o de servicios a los que se refiere este Reglamento, tendrán como obligación:

- I. Mantener las condiciones de limpieza e higiene general estipuladas en las leyes normas aplicables, en todas sus áreas físicas;
- II. Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados;



- III. Tener disponible un completo botiquín de primeros auxilios adecuado al giro del establecimiento y el volumen de asistentes;
- IV. Contar con botes de basura con tapa, con capacidad y en cantidad suficiente;
- V. Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados;
- VI. Mantener la entrada limpia, evitando contar con materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial que pudieran obstaculizar el libre tránsito peatonal;
- VII. Observar las recomendaciones y/o disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124º.- Será obligación de los propietarios de perros y/o animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales, para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas tales como la rabia, sarna, entre otras.

ARTÍCULO 125º.- Se establece la prohibición de fumar en las áreas de afluencia de personas.

Los cuales son los señalados como: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte, y demás espacios que establezca la Secretaría de Salud Federal en términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 126º.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y control sanitario implementado por la autoridad sanitaria municipal y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento, quedando obligados además a:

- I. Acudir ante los requerimientos en las fechas señaladas por la autoridad sanitaria municipal, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días, horas, lugar y frecuencia que ésta establezca;
- II. Someterse al reconocimiento médico estipulado por la Ley o en el caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por poner en peligro la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal;



- III. Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones sanitarias realizadas, y
- IV. Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de remediar focos de insalubridad.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 127º.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTÍCULO 128º.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 129º.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 130º.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 131º.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 132º.- En todo lo relativo a vigilancia sanitaria, se estará a lo dispuesto en el título décimo quinto de la Ley de Salud de Estado de Yucatán, y a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 133º.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población, las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.



ARTÍCULO 134º.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 135º.- Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

ARTÍCULO 136º.- Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este reglamento, observarán las establecidas en el capítulo de sanciones administrativas de la Ley.

ARTÍCULO 137º.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 138º.- La violación a cualquier disposición emanada en el presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán.

ARTÍCULO 139º.- En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 140º.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Por carecer, los establecimientos que así lo requieran, de la vigencia en la correspondiente licencia, autorización o determinación sanitaria o permiso;
- II. Cuando por la violación reiterada de los preceptos señalados en este ordenamiento se considere un peligro para la salud de las personas constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal.
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y



- V. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTÍCULO 141º. - Contra actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias, que, con motivo de la aplicación de este reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación vigente aplicable.

TRANSITORIO

PRIMERO. - Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Espita.

Dado en el Salón del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Espita, Yucatán, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

MTRA. MARTHA EUGENIA MENA ALCOCER
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. KARINA ADELEMY CUPUL XULUC
SECRETARIA MUNICIPAL